

**PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICADO: 68001-40-03-006-2019-00255-00**  
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.  
KAM

Al Despacho del señor Juez con la constancia que los demandados se encuentran notificados mediante curador ad litem. Para lo que se sirva proveer.  
Bucaramanga, agosto 18 de 2020.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO  
SECRETARIO

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por ALCA LTDA., representada legalmente por Alonso Castillo Ruiz quien actúa a través de apoderado judicial contra WILLIAM EFREN RIVERA LÓPEZ. De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) visible a folio 17 y vto., del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la entidad demandante.

El demandado WILLIAM EFREN RIVERA LÓPEZ, se encuentra debidamente notificado mediante Curador Ad Litem, según acta de notificación que obra a folio 31, el día 19/02/2020, quien contesta la demanda, sin que el Despacho observe que proponga excepciones que desvirtúen las pretensiones del líbelo (folios 33-34).

Habida cuenta que la parte demandada no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propuso excepciones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** que adelanta ALCA LTDA., representada legalmente por Alonso Castillo Ruiz, a través de apoderado judicial contra WILLIAM EFREN RIVERA LÓPEZ, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), con la advertencia que la tasa fijada intereses

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 058 del 19 de agosto de 2020.

liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

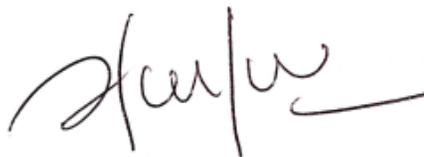
**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

**QUINTO:** Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$795.900.

**SEXTO:** En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por el Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 05 de septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN**  
Jueza.